

# Normas Arancelarias de Aplicación del Anexo

- Página Editada (14-09-2004)

CIRCULAR No. 7-86 Sección de Información DGA-III Guatemala 15 de Enero de 1986

ASUNTO: PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ANEXO "A" ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, DEL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, ESTABLECEN LAS NORMAS ARANCELARIAS.

Señor Administrador  
Aduanas de la Republica,

Para su conocimiento y efectos consiguientes, transcribo a usted el Decreto Ley Número 14-86, publicado en el Diario Oficial número 91, Tomo CCXXVII de fecha 10 de enero del presente año, que copiado literalmente dice:  
DECRETO LEY NUMERO 14-86 EL JEFE DE ESTADO: CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas que faciliten la aplicación del anexo A, Arancel Centroamericano de Importación, del convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en lo que respecta a la aplicación de los gravámenes arancelarios y de los derechos de almacenaje. POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4º. Y 26 inciso 8), del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado en los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83.  
EN CONSEJO DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO 1º. Para los efectos de la aplicación del Anexo A, Arancel Centroamericano de Importación, del convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se establecen las normas arancelarias siguientes:  
NORMA NUMERO UNO Peso neto, (legal o con envase) y bruto

1. PESO NETO. Se considera como peso neto, el peso de las mercancías sin incluir ningún envase, empaque, envoltorio, interior o exterior.

2. PESO LEGAL O CON ENVASE. Se considera peso legal o con envase, el peso de las mercancías con los envases, inmediatos que las contienen, tales como frascos, vasijas, cajas, envolturas, etc. Con inclusión de almas, en que vienen acondicionadas dentro del embalaje exterior que les sirva de receptáculo general. No incluye dicho peso, los travesaños y emparrillados del acondicionamiento de las mercancías dentro del receptáculo general, ni la paja, desperdicios de papel o cualquier otro desecho suelto, cuñas, etc.

3. PESO BRUTO Se considera como peso bruto, el peso de las mercancías con inclusión de todos sus envases, envolturas, amarres, etc. Interiores y exteriores.

NORMA NUMERO DOS De los Envases de las Mercancías

1. ENVASES COMUNES. Se consideran envases comunes las vasijas, botellas o frascos de materias ordinarias, tambores o tanques de hierro, cajas de madera, cartón, hojalata o zinc, cestas de materiales ordinarios, etc. De uso corriente para envasar o contener los artículos; los estuches que contengan instrumentos, maquinas, herramientas, aparatos, etc. Y los costales o sacos de algodón, cáñamo, yute u otras fibras burdas que sean apropiados al empaque o acondicionamiento de los artículos que contenga, siempre que no constituyan por si solos una mercancías que de mayor valor al contenido, o que tenga uso especial separadamente de el.

2. ENVASES NO COMUNES. Se consideraran como envases no comunes aquellos no comprendidos en el inciso anterior y se aforaran por separado de la mercancía que contenga. Las envolturas, amarres, jabs, parrillas y jaulas que protejan la parte exterior de los envases no comunes, serán considerados como parte integrante de dichos envases.

NORMA NUMERO TRES Artículos de clasificación diversa

Cuando en un mismo empaque, cartón, caja mazo o cualesquiera otros envases contenidos dentro de cajas, fardos, paquetes, etc. Que le sirvan de receptáculo general, se importen artículos de diferente clasificación arancelaria se aplicara a todas las mercancías contenidas en el envase interior afectado, el aforo correspondiente al artículo que lo tenga mas elevado, aun cuando en la póliza respectiva consten los datos exactos para determinar la clasificación y peso de los diferentes artículos.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cereales, detergentes y otros artículos, que además del producto objeto principal de importación, contengan artículos de metales comunes o materias ordinarias en concepto de propaganda o "gancho" en los envases de venta directa al publico.

Se excluyen de la aplicación de esta Norma, las importaciones en "cantidad comercial", los muestrarios y los equipajes. NORMA NUMERO CUATRO Artículos especificados, compuestos de varias partes

1. Cuando los artículos que tengan clasificación propia se compongan de varias partes, especificadas expresamente en el Arancel, podrán ser declaradas por separado dichas partes, conforme a su propia clasificación, siempre que vengan desmontadas y empacadas en la misma forma, aun cuando todas se hallen en un mismo bulto, pero si se declaran en conjunto, bajo la fracción que clasifica la unidad o unidades completa a que están destinadas, causaran el aforo de estas últimas, aunque dichas partes vengan desmontadas y empacadas por separado.

2. Los artículos declarados SUJETO A EXAMEN, se aforaran conforme a la clasificación que correspondan a las unidades completas aun cuando las partes que los formen estén desmontadas.

NORMA NUMERO CINCO Etiquetas, envases y envoltorios

1. Las etiquetas, envoltorios y envases de toda clase, destinados a manufacturas del país, que tengan marcas registradas o nombres propios podrán ser importados únicamente por cuenta de los fabricante, sus cesionarios o sucesores.

2. Es prohibida la importación de etiquetas y envases que contengan nombre propios o marcas registradas, correspondiente a productos extranjeros, cuando no se importen en cantidad proporcionado al producto a que se destinan, a menos que vengan en reposición de unidades que anteriormente hubieren llegado rotas o inservibles y tal circunstancia se compruebe con certificación de la Aduana respectiva o bien cuando sean despachados por los propios fabricantes de los productos a sus representantes, consignándose en la factura comercial el hecho de que las etiquetas, envases o envoltorios son para reposición de faltantes o averiados. NORMA NUMERO SEIS De los caracteres impresos

1. Los caracteres impresos modifican la clasificación de las cintas, papeleres y sus artefactos, de las laminas de cualquier clase y otras mercancías, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Arancel, excepto cuando dichos caracteres consistan en marcas de fábrica, nombre de artículo dado para su uso, nombres o números de patentes o marcas, expresión del país donde fue manufacturado o pie de imprenta; simples líneas, trazos o arabescos, que no modifican el uso principal a que los artículos se destinan.

2. De conformidad con el párrafo anterior, se tendrán como "IMPRESIONES INCIDENTALES", aquellas que no constituyan la razón principal del uso a que se destina el artículo en que se encuentran así, por ejemplo, no se consideran "impresos presos" los anuncios, los nombres de la fábrica, almacén o de los propietarios, dirección, patentes y similares, contenidos en cintas para empaquetar, en secantes, gorros, ceniceros, calendarios, etc.

3. Se consideran como "IMPRESOS o ARTICULOS IMPRESOS", aquellos en los que la impresión o grabado constituyan la razón de ser del artículo, es decir, la razón principal de su uso, por ejemplo o etiquetas, marbetes, envoltorios, anuncios y similares; libros: folletos, revistas, periódicos, música impresa, calcomanías, mapas, estampillas de correo, y todos aquellos en los que al suprimirse la impresión o grabado, desaparece o cambia el uso a que el artículo se destina; salvo las excepciones previstas en el punto 1 de la presente Norma.

NORMA NUMERO SIETE Deterioro o destrucción de artículos para su clasificación

Cuando para determinar la clasificación arancelaria de un artículo, sea necesario deteriorar o destruir una o más piezas, queda al arbitrio del importador o su representante, el autoriza, el deterioro o destrucción o aceptar la clasificación que tenga el aforo más alto que corresponda a sus diversas partes o materias. NORMA NUMERO OCHO Importación de animales vivos

1. Los animales vivos de raza fina que se importen sin presentado el certificado de genealogía (Pedigree), se clasificaran como animales de raza ordinaria. Cuando se acompañe, las autoridades aduaneras extenderán copia certificada de tal documento para agregarlo a la solicitud de despacho (póliza).

2. Cuando los animales sean transportados de las aduanas de tránsito a las de despacho, interesados podrán introducir, libres de todo gravamen y en cantidad proporcionada a juicio de las autoridades aduaneras, los forrajes o alimentos necesarios para mantenerlos durante el trayecto.

3. Con los animales destinadas a participar en exposiciones o concursos, podrá introducirse con tratamiento de importación temporal y libre de todo gravamen, en cantidad proporcionada, a juicio de las autoridades aduaneras, los forrajes o alimentos necesarios para mantenerlos durante treinta días, siempre que se compruebe que aquellos animales se importan para el objeto antes citado. De igual manera podrá introducirse los aperos, arneses o vehículos para ser usados con los animales, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, para comprobar posteriormente que tales artículos han salido del País, dentro del término fijado por las autoridades aduaneras.

El plazo de permanencia de animales, aperos y vehículos a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por las autoridades aduaneras a solicitud de los interesados, siempre cuando se compruebe una causa justificada a juicio de dichas autoridades.

#### NORMA NUMERO NUEVE Mercancías usadas

1. La importación y venta de prendas de vestir usadas con apariencia de nuevas, queda sujeta a las siguientes prevenciones:

- a) Cada artículo deberá identificarse con una etiqueta que declare su condición de usado o renovado;
- b) Las casas de comercio que negocien dichos artículos, no deberán separar de los mismos la etiqueta a que se refiere el inciso que antecede, antes de que estos sean vendidos.
- c) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que señalen las leyes, será pena común para los infractores de lo dispuesto en este inciso, el comiso de las mercancías y.
- d) Las disposiciones del presente inciso no serán aplicables a las importaciones en cantidad no comercial.

2. De acuerdo con lo previsto por el artículo 32 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, las mercancías usadas serán valuadas el precio normal que corresponda como si fueran nuevas y estuvieran en buen estado. Contra tal determinación se rebajara hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor aduanero establecido y contra esa base, se aplicaran las tarifas arancelarias que correspondan para establecer los derechos de importación. Para los vehículos automotores usados, en cambio, se aplicara lo dispuesto en el Arancel Centroamericano de Importación en otras leyes aplicables.

3. Cuando se trate de menaje de casa usado, no se exigirá factura comercial, y Administrador de la Aduana respectiva podrá exonerar hasta el cincuenta por ciento (50%) de los derechos arancelarios que cause la importación, en relación al demérito que haya sufrido dichas mercancías con el uso. Exoneraciones mayores, hasta un setenta por ciento (70%) de los derechos arancelarios, sólo el Ministerio de Finanzas Públicas podrá concederlas.

4. El menaje de casa constituido por artículos en que no puedan determinarse con exactitud su estado de uso (cristalería, artículos de loza, etc etc) el Administrador de la Aduana respectiva concederá una exoneración de hasta el veinticinco por ciento (25%) de los derechos arancelarios que causen tales mercancías.

5. Para gozar de las exoneraciones a que se refieren los numerales 3 y 4 anteriores, es requisito que los propietarios del menaje de casa hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo al mismo, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 21 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

#### NORMA NUMERO DIEZ Clasificación de accesorios y repuestos

1. Se entenderá por accesorio, para los efectos de clasificación la parte de un utensilio o máquina que no constituya un organismo o parte indispensable al funcionamiento de estos y por repuesto la parte u organismo indispensable al funcionamiento de una esquina, aparato, etc.

2. Las piezas, accesorios o repuestos de artículos, artefactos o utensilios, que no se importen como formando parte del despacho de un artículo, artefacto o utensilio deben clasificarse en las partidas o subpartidas en que están mencionados o comprendidos específicamente. Se excluyen las piezas de uso varado como pernos, tornillos alambre, cables, etc, etc. a menos que vengan juntamente con los artículos a que se destinan.

3. Los accesorios y repuestos que no pueden clasificarse según la Norma anterior, se clasificara de la siguiente manera:

- a) Los accesorios y repuestos que correspondan a una maquinaria, artefacto o artículo dado, se clasificaran bajo la partida correspondiente a la maquinaria, artefacto o artículo al cual están destinados;
- b) Los accesorios o repuestos que no son para una maquinaria artefacto de terminado pero que pueden servir únicamente para maquinaria o artefactos se clasificaran dentro de la partida, subpartida o inciso correspondiente;
- c) Los accesorios o repuestos no clasificables según algunas de las normas anteriores, por no estar mencionados específicamente ni por ser asignables a una maquinaria o artefacto determinado,

se clasifican según su materia, bajo la partida, subpartida o inciso correspondiente.  
NORMA NUMERO ONCEDerechos de Almacenaje

Las mercancías que ingresen a los recintos aduaneros, quedan afectas a las tasas de almacenaje siguiente:

1. Para todas las operaciones aduaneras, excepto, tránsito internacional, se cobrar un cuarto del uno por ciento (0.25%) por día o fracción de día, sobre los derechos arancelarios, tanto cuando deban pagarse como cuando estén exonerados por la ley especial, contrato y convenio
2. Para las mercancías libres por arancel, la tasa se aplicará sobre el peso bruto o razón de diez centavos de quetzal (0.10) por cada cien kilogramos o fracción, por cada día o parte de día.
3. Para las mercancías que lleguen en tránsito internacional, la tasa se aplicará sobre peso bruto o razón de cinco centavos de quetzal (0.05) por cada cien kilogramos o fracción, por cada día o parte de día.
4. Cuando las mercancías hubieren causado almacenaje y los documentos que las amparen fueren endosados a una persona natural o jurídica que goce de franquicia o al Gobierno de la República, deberá pagarse por el endosante el monto del almacenaje adeudado hasta la fecha del endoso, inclusive
5. Las mercancías que no fueren retiradas de las aduanas dentro de los cinco días calendarios siguiente a la fecha de notificación de la póliza respectiva, causarán los derechos de almacenaje a que se refieren los numerales 1, 2, y 3. de estas Normas.6. Para los artículos que lleguen en tránsito, los derechos de almacenaje se computarán desde la fecha de su ingreso a las bodegas de la aduana respectiva y se calcularán a razón de un centavo de Quetzal (Q.0.01) , por kilo bruto, por cada día o parte de día, concediéndose libres de esta tasa, los primeros cinco días calendario.

NORMA NUMERO DOCEDisposiciones transitorias1. Las pólizas o formularios aduaneros cuyas liquidaciones fueron efectivamente

- pagadas durante los días 1, 2, y 3, de enero de 1986, en las que los valores CIF se convirtieron a quetzales a razón de un dólar de los Estados Unidos de América por cada quetzal y los gravámenes aplicados fueron los vigentes hasta el 31 de diciembre de 1985, no les son aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley número 149-85 y en el Acuerdo Gubernativo número 1393-85, ni las nuevas tarifas del Arancel Centroamericano de Importación, contenidas en el Decreto Ley número 146-85
2. Para las pólizas y formularios aduaneros cuyas liquidaciones, aun cuando hayan sido notificadas a los importadores, pero no fueron efectivamente pagadas en los días 1, 2, y 3 de enero de 1986, las aduanas deberán de practicar nuevas liquidaciones, aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley número 149-85 y en el Acuerdo Gubernativo número 1393-85, así como los gravámenes contenidos en el Decreto Ley número 146-85 Arancel Centroamericano de Importación.
  3. No se aplicaran sanciones por clasificaciones arancelarias incorrectas efectuadas durante el mes de enero de 1986 y que se determinen con posterioridad a la fecha aceptación de la póliza de importación o del formulario aduanero, según el caso.
  4. En tanto el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano establecido por el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, no determine los porcentajes de rebaja por concepto de avería, depreciación o merma, en los casos que proceda, una reducción del diez por ciento (10%) del valor CIF, que represente las mercancías encontradas en tales circunstancias.

---

ARTICULO 2º. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opusieren al presente Decreto Ley

ARTICULO 3º. El presente Decreto Ley entrara en vigencia el día siguiente De su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL, en la Ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.